

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0225/2022-IV.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0225/2022-IV, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y,

### RESULTANDO

I. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 170358521000102, al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"...Solicitamos en formato excel información de todos los pensionados y jubilados con información de: Nombre, apellido paterno, apellido materno, fecha en que inició su jubilación y monto mensual que reciben..." (Sic)*

*Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.*

II. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta de manera parcial a la solicitud de información descrita en líneas anteriores.

III. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, a través del Sistema Electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, bajo el folio de control número IMIPE/001249/2022-III, y a través del cual manifestó lo siguiente:

*"...La información de la Plataforma Nacional de Transparencia no cuenta con la información solicitada, faltan las fechas en que inició su jubilación. Se requiere se entregue completa..." (Sic)*

IV. El treinta de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0225/2022-IV; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. ~~El~~ acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0225/2022-IV.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

V. El dos de junio de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número CM/DT/0070/05/2022, de fecha primero del mismo mes y anualidad, registrado bajo el folio de control número IMIPE/002284/2022-VI, a través del cual el licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversa información que será analizada en la parte considerativa de la presente determinación.

VI.- El tres de mayo de dos mil veintidós, se recibió correo electrónico en oficialía de partes de este Instituto, registrado el mismo día, bajo el folio de control número IMIPE/001779/2022-V, dicha misiva fue enviada por el recurrente con la finalidad de solicitar que las notificaciones que derivaran del presente expediente se realizaran a través de la cuenta de correo electrónico que proporcionó.

VII.- El cuatro de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo por medio del cual admitió se llevaran a cabo las notificaciones en el medio que señaló el recurrente.

VIII. El seis de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0225/2022-IV.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el **artículo 5, numeral 8<sup>1</sup>, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**, que permite establecer que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

**SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualizó la prevista en el numeral IV, toda vez que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, proporcionó la información solicitada de manera parcial. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-** La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

<sup>1</sup> Artículo \*5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

...  
8. Cuernavaca;



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0225/2022-IV.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Los artículos 7<sup>2</sup> y 11<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6<sup>o</sup> Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto-; ya que de un análisis a su contenido específicamente a la fracción XXXIX<sup>4</sup>, se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

**CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

*...  
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;...”*

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente, el seis de junio de dos mil veintidós, se insertó la certificación que el

<sup>2</sup> **Artículo 7.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:  
...IV. **Máxima Publicidad.**- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...”

<sup>4</sup> **Artículo 51.** Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

XXXIX) El listado de jubilados y pensionados, nombre propio y el monto que reciben;



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0225/2022-IV.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Secretario Ejecutivo, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>5</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.-** En el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto.

Ahora bien, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, el licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del oficio número CM/DT/0070/05/2022, de fecha primero de junio de dos mil veintidós, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el dos próximo, bajo folio de control número IMIPE/002284/2022-VI, manifestó lo siguiente:

*"...A efecto, de proporcionar la contestación, a las interrogantes formuladas a través de la solicitud de información pública, mediante la plataforma nacional de transparencia con número de folio 170358521000102, adjunto al presente encontrará:*

*1.- En original del oficio de la gestión hecha, por esta Dirección de Transparencia al interior de la unidad administrativa y en este caso al Dr. Israel Rafael Yudico Herrera, Secretario de Administración, de fecha 26 de mayo del 2022, como lo evidencia el sello fechador.*

*2.- En copia simple del memorándum número SADM/DGRH/0427/2022, firmado por la C. Isabel García Díaz, Directora General de Recursos Humanos, con el que da respuesta a su solicitud de información pública..." (Sic)*

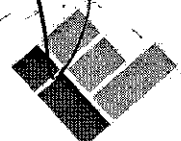
Al oficio antes descrito, se adjuntaron en copia simple las siguientes documentales:

a) Oficio sin número, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, signado por el licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido al doctor Israel Rafael Yudico Herrera, Secretario de Administración, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

b) Oficio número SADM/DGRH/0427/2022, de fecha primero de junio de dos mil veintidós, a través del cual Isabel García Díaz, Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, manifestó lo siguiente:

*"...En cumplimiento a lo requerido, se anexa al presente en archivo electrónico (CD) la información solicitada, dando cabal cumplimiento al requerimiento invocado en el Recurso de Revisión anteriormente citado. Cabe señalar que, en lo que respecta al rubro de "FECHA DE*

<sup>5</sup> Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

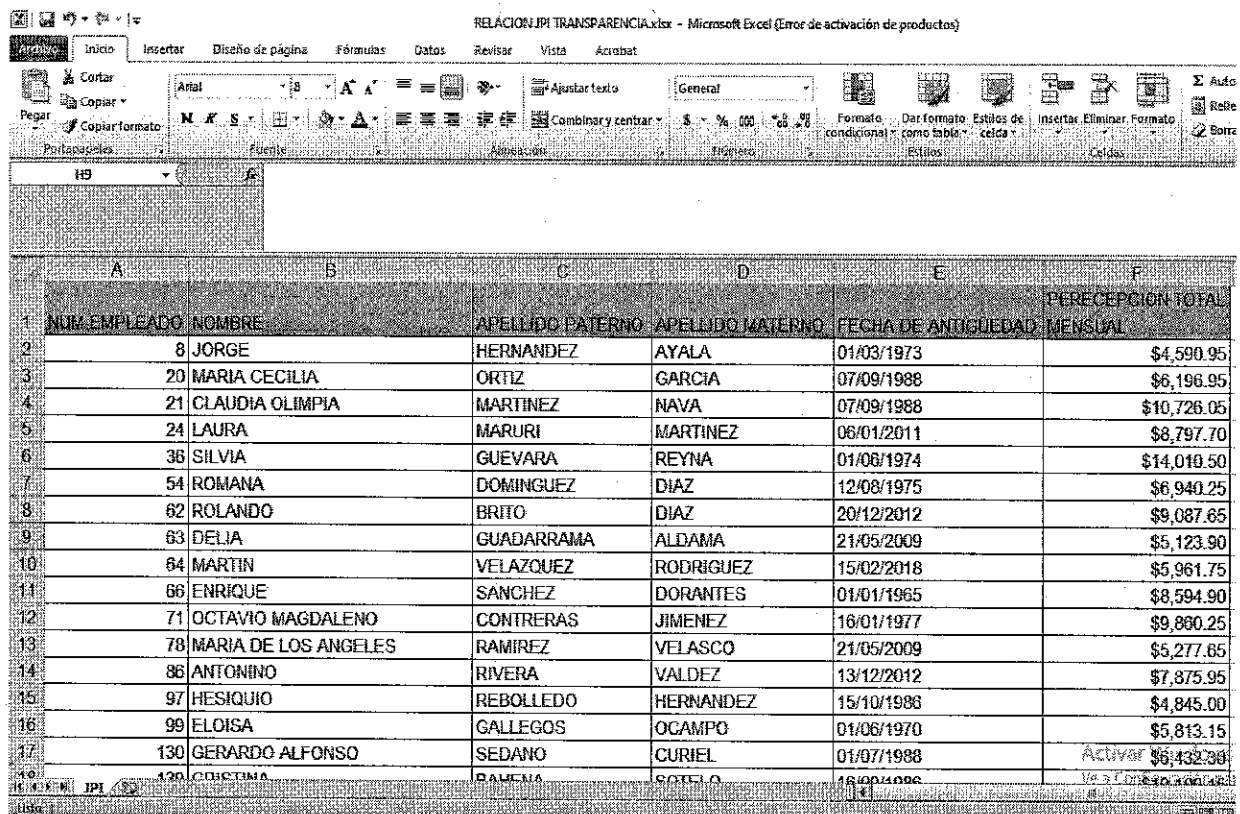
**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0225/2022-IV.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

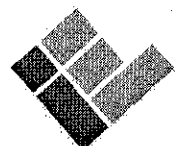
*ANTIGÜEDAD" este es el equivalente al dato solicitado referente a "FECHA EN QUE INICIO SU JUBILACIÓN"..." (Sic)*

c) Un disco compacto, el cual contiene un archivo en formato Excel titulado: "RELACIÓN JPI TRANSPARENCIA.xlsx", del cual se desprenden los siguientes rubros: "NUM EMPLEADO, NOMBRE, APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, FECHA DE ANTIGÜEDAD Y PERCEPCION TOTAL MENSUAL". A efecto de mejor proveer se inserta la siguiente captura de pantalla:



NUM EMPLEADO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	FECHA DE ANTIGÜEDAD	PERCEPCION TOTAL MENSUAL
8	JORGE	HERNANDEZ	AYALA	01/03/1973	\$4,590.95
20	MARIA CECILIA	ORTIZ	GARCIA	07/09/1988	\$6,196.95
21	CLAUDIA OLIMPIA	MARTINEZ	NAVA	07/09/1988	\$10,726.06
24	LAURA	MARURI	MARTINEZ	06/01/2011	\$8,797.70
36	SILVIA	GUEVARA	REYNA	01/06/1974	\$14,010.50
54	ROMANA	DOMINGUEZ	DIAZ	12/08/1975	\$6,940.25
62	ROLANDO	BRITO	DIAZ	20/12/2012	\$9,087.65
63	DELIA	GUADARRAMA	ALDAMA	21/05/2009	\$5,123.90
64	MARTIN	VELAZQUEZ	RODRIGUEZ	15/02/2018	\$5,961.75
66	ENRIQUE	SANCHEZ	DORANTES	01/01/1965	\$8,594.90
71	OCTAVIO MAGDALENO	CONTRERAS	JIMENEZ	16/01/1977	\$9,860.25
78	MARIA DE LOS ANGELES	RAMIREZ	VELASCO	21/05/2009	\$5,277.65
86	ANTONINO	RIVERA	VALDEZ	13/12/2012	\$7,875.95
97	HESQUIO	REBOLLEDO	HERNANDEZ	15/10/1986	\$4,845.00
99	ELOISA	GALLEGOS	OCAMPO	01/06/1970	\$5,813.15
130	GERARDO ALFONSO	SEDANO	CURIEL	01/07/1988	Activar \$6,432.38
132	CONCEPCION	DAVILA	SOTELO	16/09/1996	Verificar \$6,300.00

Luego, de un análisis a la información que antecede, se advierte que la misma responde de manera congruente respecto de lo solicitado por el particular, lo anterior en virtud de que el hoy recurrente requirió allegarse de: "Solicitamos en formato excel información de todos los pensionados y jubilados con información de: Nombre, apellido paterno, apellido materno, fecha en que inició su jubilación y monto mensual que reciben" (Sic), e Isabel García Díaz, Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, remitió un disco compacto, el cual contiene un archivo en formato Excel titulado: "RELACIÓN JPI TRANSPARENCIA.xlsx", del cual se desprenden los siguientes rubros: "NUM EMPLEADO, NOMBRE, APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, FECHA DE ANTIGÜEDAD Y PERCEPCION TOTAL MENSUAL"; es decir, en dicha información se aprecia que se enlistan los números de empleados, nombres completos, fecha de antigüedad y percepción total mensual, de los pensionados y jubilados del Ayuntamiento requerido, cabe señalar que, el servidor público en cita precisó que el rubro de "FECHA DE ANTIGÜEDAD", es el equivalente a: "...fecha en



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0225/2022-IV.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

*que inició su jubilación...*” (Sic), en ese sentido, la información proporcionada por el sujeto obligado, corresponde con la que desea acceder el recurrente.

Derivado de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado se encuentra garantizando el derecho de acceso a la información del particular, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>.

Aunado a lo anterior, se advierte que quien se pronunció y remitió información al respecto fue la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, Isabel García Díaz, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>7</sup>.

En ese sentido, queda claro que el sujeto obligado, remitió la información que le fue requerida mediante el acuerdo de admisión de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós; solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información petitionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión queda sin materia, y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

*“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:*

*I. Sobreseerlo;*

*II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*

*III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.*

*...*

*Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:*

*...*

*II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;...”*

<sup>6</sup>Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

<sup>7</sup> Artículo 6: Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0225/2022-IV.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto queda debidamente atendido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado, misma que responde de manera congruente respecto de lo petitionado por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente, y se concreta el cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que en el caso concreto ocupa su interés, misma que fue proporcionada por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Considerando lo anterior, se determina entregar al recurrente el oficio número CM/DT/0070/05/2022, de fecha primero de junio de dos mil veintidós, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el dos próximo, bajo folio de control número IMIPE/002284/2022-VI, signado por el licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE

ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la*





**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0225/2022-IV.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

*secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

Para concluir, se le informa al solicitante, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto, para que remita al recurrente el oficio número CM/DT/0070/05/2022, de fecha primero de junio de dos mil veintidós, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el dos próximo, bajo folio de control número IMIPE/002284/2022-VI, signado por el licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como sus respectivos anexos.

**TERCERO.-** Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

## CÚMPLASE.-

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio a Isabel García Díaz, Directora General de Recursos Humanos, así como al licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento), ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0225/2022-IV.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.

  
**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**LICENCIADA EN DERECHO KAREN**  
**PATRICIA FLORES CARREÑO**  
**COMISIONADA**

  
**MAESTRA EN DERECHO XITLALI**  
**GÓMEZ TERÁN**  
**COMISIONADA**

  
**DOCTOR EN DERECHO HERTINO**  
**AVILÉS ALBAVERA**  
**COMISIONADO**

  
**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**

  
**LICENCIADO EN DERECHO RAUL MUNDO VELAZCO**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó, Coordinador General Jurídico, José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MAPA

